

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se dictan normas para el arriendo de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.

La finalidad que el Estado ha venido persiguiendo al dictar las numerosas disposiciones reguladoras del paro obrero, en especial el artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyos plazos iniciales han sido prorrogados posteriormente, ofrece una doble consideración: por una parte, favorecer la construcción de inmuebles de renta reducida y precisamente destinados a viviendas, con lo que disminuirá el censo de obreros en paro forzoso, tanto de los dedicados a la edificación como de los que trabajan en industrias auxiliares de la construcción, y por otra, incrementar el número de locales para alojamiento, dotados de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, que remediarán la escasez de edificios, agravada últimamente como consecuencia de la guerra de liberación.

Las ventajas y beneficios de índole fiscal concedidos a los particulares o Sociedades inmobiliarias acogidos a la Ley para construir casas de renta, tenía como contraprestación impuesta por el Estado la limitación o topé máximo señalado para fijación del alquiler exigible, única manera de conseguir la protección del inquilino contra posibles abusos del arrendador. Pero en la práctica, y a pesar de lo terminante del precepto, reforzado por la Orden de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, y sin más modificación que la muy justa y equitativa contenida en la Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, es lo cierto que existen propietarios que, con una u otra fórmula, que muchas veces aspira a tergiversar el espíritu y la letra de tan claros preceptos, vienen dejando realmente sin efecto el noble propósito del legislador.

El gran número de inmuebles acogidos a la Ley del paro, que alcanza a varios millares en todo el territorio nacional, y la gravedad que el mal está alcanzando, exigen la adopción de medidas que lo atajen y corrijan, dictando normas que remedien las situaciones anómalamente creadas y que impidan su

ulterior repetición mediante la imposición de severas sanciones.

En virtud de los motivos que se dejan expuestos,

**DISPONGO:**

Artículo primero. En las edificaciones acogidas a los beneficios de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, con sus prórrogas posteriores, sólo las plantas bajas podrán ser dedicadas a establecimientos mercantiles o industriales, siempre que los proyectos presentados hayan sido objeto de aprobación con esa modalidad y paguen a la Hacienda pública la contribución correspondiente. El resto de las plantas, necesariamente, habrá de destinarse a viviendas.

Artículo segundo. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios de los inmuebles e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición terminante de traspaso o subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara el local, aunque fuera planta baja dedicada a actividades industriales o mercantiles.

Artículo tercero. Queda rigurosamente prohibido en los edificios acogidos a la legislación protectora arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Artículo cuarto. Se prohíbe igualmente exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo para la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades en concepto de aportación social, alegando la constitución de una entidad pseudoinmobiliaria o utilizando cualquiera otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la presente Ley.

Artículo quinto. Las Juntas provinciales podrán imponer, de oficio o a instancia de parte, sanciones pecuniarias a los propietarios de inmuebles que infrinjan los preceptos que anteceden o que vulneren el topé máximo señalado para la fijación de alquileres.

La primera infracción podrá ser castigada con la multa de hasta quinientas pesetas en las poblaciones que no excedan de cincuenta mil habitantes; hasta mil pesetas, en las que no pasen de cien mil; hasta dos mil pesetas, en las que no sobrepasen de doscientas mil; hasta tres mil pesetas, en las que excedan de



doscientas mil almas, y hasta cinco mil pesetas, en Madrid y Barcelona.

Contra la sanción impuesta, previo depósito de la multa, cabrá recurso en término de diez días ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

En caso de reincidencia podrá imponerse multa hasta el duplo de las cantidades indicadas, incrementadas en un diez por ciento.

En el caso de doble reincidencia se podrá llegar hasta la pérdida de los beneficios fiscales concedidos, con abono de las contribuciones, arbitrios, etc., dejados de pagar desde la concesión de exención tributaria, sin perjuicio de respetar los derechos creados a favor de los inquilinos al amparo de esta Ley.

Contra esta última sanción se dará recurso en igual forma y plazo ante la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, y la resolución de ésta será susceptible de recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que se tramitará por la Sección de Recursos especiales del Ministerio, también en término de diez días, y será resuelto por Orden ministerial.

Artículo sexto. Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. Los preceptos que se dejan indicados serán de aplicación no sólo por las situaciones jurídicas que se creen en lo sucesivo, sino también para las creadas a partir del día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

A este efecto, los arrendatarios que hubieran tenido que someterse a condiciones contrarias a las hoy estipuladas, podrán solicitar la revisión de sus contratos ante las Juntas provinciales de Paro, para lo cual se concede el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado». Contra las resoluciones que se dicten, y en plazo de diez días, podrá interponerse recurso ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

Segunda. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las Juntas provinciales de paro confeccionarán por duplicado un registro en que consten todos y cada uno de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley en el territorio de su jurisdicción.

Un ejemplar se conservará en las Oficinas de las respectivas Juntas, y el otro se remitirá dentro del plazo marcado a la Junta interministerial de obras para mitigar el paro, que llevará el Registro general de toda la Nación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 30

### CIRCULAR

Decretada la movilización del reemplazo de 1940, la cual se ha de verificar a partir del próximo día 10, a las ocho horas. Por todos los Ayuntamientos de la provincia se dará cumplimiento a cuanto se ordenaba en la Orden de movilización inserta en el «Boletín Oficial» de 28 de Noviembre próximo pasado, referente al reemplazo de 1941, por estar adaptada la presente a las normas insertas en el citado «Boletín Oficial», debiendo prevenirse a los interesados por las autoridades locales que en modo alguno deben dirigirse directamente a los Cuerpos de destino los que tengan señalado punto de concentración y recordar,

igualmente, a los movilizados la obligación que tienen de darse de baja en las respectivas cartillas de racionamiento.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1942.—El Coronel Jefe.

3050

## MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

*Presupuesto para el año 1943*

### ANUNCIO

Próxima la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la Mancomunidad Sanitaria e Instituto provincial de Sanidad para el ejercicio de 1943, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Sanitarios de la provincia quedan ambos proyectos de presupuesto expuestos, por un plazo de diez días, a partir del de la fecha, para presentar reclamaciones en la Jefatura provincial de Sanidad, en San Miguel, 1, cuyos proyectos de presupuesto han sido presentados a la Junta permanente de la Mancomunidad Sanitaria en su sesión del día de hoy.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1942.—El Secretario general, Luis Suárez de Puga.—V.º B.º - El Delegado de Hacienda Presidente, Clodoaldo Serna.

3077

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

### ANUNCIO

Con esta fecha ha quedado expuesto al público en el Negociado correspondiente de esta dependencia, el padrón de la riqueza rústica del término municipal de esta Capital, para que durante el plazo de ocho días puedan los contribuyentes interesados examinar la riqueza que les fué asignada para el ejercicio entrante de 1943, y, en su caso, entablar la reclamación que creyeren procedente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el general conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1942.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 3001

## Central Reguladora de Adquisición de Patatas (C. R. A. P.) de Guadalajara

De acuerdo con lo ya dispuesto en la Circular de fecha 29 de Octubre próximo pasado, remitida a todos los Ayuntamientos de la provincia y lo que se previene en disposiciones anteriores, en beneficio de los productores y en evitación de los perjuicios que se les pudiera irrogar por su demora o por que las actuales circunstancias atmosféricas variasen, se previene nuevamente, por última vez, a todos los Ayuntamientos para que éstos, a su vez, lo hagan llegar por todos los procedimientos de que dispongan a los interesados, la obligación ineludible que tienen los productores de poner en conocimiento de esta C. R. A. P. las existencias de patatas que vayan extrayendo de la tierra y disponibles para la venta; bien entendido que, caso de no obrar a su tiempo en esta Central dichos ofrecimientos, no procederá reclamación ninguna por parte de los perjudicados.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1942.—El Presidente Delegado, Cándido Laso.

2998

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL